



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO**

**Asunto:** Notificación Conducta Concluyente  
Tiene por Contestada Demanda  
Requiere Apoderado

**Proceso:** Especial de Expropiación

**Demandante:** Instituto Nacional de Vías- Invías

**Demandada:** Fiduciaria Central S.A quien actúa única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora fiduciaria del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Afiancol

**Radicado:** 630013103003-2023-00264-00

### **Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

Se ha recibido en las diligencias contestación de la demanda ofrecida por la entidad demandada, así como por la entidad Y5 Arquitectura y Construcciones S.A.S.

Respecto de la entidad demandada, conforme dicta el artículo 301 del C.G.P, es del caso tenerle notificada por conducta concluyente en tanto la parte actora no ha acreditado el agotamiento de su notificación personal, por lo que además se tendrá por contestada la demanda.

En lo que respecta a la concesión del término adicional para la presentación del dictamen pericial – avalúo del bien, estima el despacho que la petición se aviene a lo previsto en el artículo 227 Ib, de modo que se acogerá.

Se observa además que en su intervención la parte demandada a modo de “petición especial” proclamó la falta de competencia para conocer del asunto.

Frente a ello, es preciso señalar que la competencia en esta clase de asuntos es privativa en los jueces civiles del circuito, ello por así disponerlo el artículo 20.5 del C.G.P, de modo que esa atribución específica del legislador a esta clase de despachos se sobrepone a las reglas de delimitación de la competencia por razón de la cuantía.

El municipio de Salento, donde en efecto se ubica el bien en pendencia, pertenece a este circuito judicial, de modo que este



despacho resulta competente para conocer y desatar el presente asunto.

En consecuencia, se denegará la petición orientada a que se declare la falta de competencia, sin que tampoco se avizore la nulidad sugerida al citar el numeral 1 del artículo 133, amén de que está se configura cuando se actúa después de ser declarada la falta de competencia, lo que por supuesto no ocurre en este caso.

No sobra destacar que la falta de competencia se alega vía excepción previa, pero para este tipo de procesos está proscrita la posibilidad de formulación de excepciones de toda naturaleza según lo indica el canon 399.5 del C.G.P.

Se reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandada al abogado que acercó la contestación, de quien se encontró vigente su tarjeta profesional y su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA.

No se reconocerá personería para actuar en representación de Y5 Arquitectura y Construcciones S.A.S en vista de que no tiene la calidad de parte en el asunto, pues la acción se orienta sólo respecto de la Fiduciaria Central S.A quien actúa única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora fiduciaria del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Afiancol, titular inscrita del dominio.

Se precisa que, aunque en el cuerpo del poder que otorga Y5 Arquitectura y Construcciones S.A.S refiere ser apoderado especial de la Fiduciaria Central, no se acompañó la escritura pública allí anunciada. En suma, la entidad demandada otorgó poder de manera directa al abogado que suscribe la contestación.

Finalmente, se requerirá al apoderado del extremo pasivo para que acredite la trazabilidad del otorgamiento del poder desde el canal digital de la Fiduciaria Central conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213/2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER notificada por conducta concluyente a la demandada Fiduciaria Central S.A quien actúa única y



exclusivamente en calidad de vocera y administradora fiduciaria del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Afiancol.

**SEGUNDO:** TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

**TERCERO:** DENEGAR la petición elevada por la parte demandada relativa a declarar la falta de competencia.

**CUARTO:** OTORGAR el término de veinte (20) días a la parte demandada para que allegue el dictamen pericial anunciado en su contestación, experticia que deberá elaborarse por el IGAC o por una lonja de propiedad raíz, a elección de la parte interesada.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar en representación de la Fiduciaria Central S.A quien actúa única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora fiduciaria del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Afiancol, al abogado Felipe Jaramillo Londoño.

**SEXTO:** REQUERIR al abogado Felipe Jaramillo Londoño para que acredite la trazabilidad del otorgamiento del poder a su favor por parte de la entidad demandada.

**SEPTIMO:** NO RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada a Y5 Arquitectura y Construcciones S.A.S, como tampoco se tiene en cuenta su intervención en tanto no es parte en el asunto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Estado # 190 del 01-12-2023](#)

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9553f0a248cb09b43a8aecc75496aaf6eff5e64b4992c53aa10e1e8ee61a1e30**

Documento generado en 29/11/2023 11:43:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**